

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 136.067-1 “C., H. C. s/ Recurso Extraordinario de Nulidad en causa N.º 100.522 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”

**FECHA** | 26 de septiembre de 2022

**ANTECEDENTES** | La Sala II del Tribunal de Casación rechazó el recurso de su especialidad interpuesto por el Sr. defensor particular, Dr. Gustavo Martín Aldo Moreno, en favor del imputado H. C. C., respecto del pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 1 del Departamento Judicial San Nicolás, por el que se condenó al nombrado C. a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas procesales por haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado, por ser cometido por el encargado de la guarda de la menor y aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra.

Frente a esa sentencia, el mismo defensor de confianza interpuso recurso extraordinario de nulidad, el cual fue declarado admisible.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el defensor particular de H. C. C.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de nulidad. Impugnación insuficiente.** El voto del Dr. Mancini -con la adhesión de la Dra. Budiño- trató los agravios acercados por la defensa y descartó que haya una arbitraria valoración de la prueba, a la vez que confirmó los extremos de la imputación y la materialidad ilícita.

**Procedencia.** La vía prevista en el artículo 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts 168 y 171, Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007; Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; Ac. 120.014, 25/VIII/2015; Ac. 132.314, 27/VIII/2020, entre muchas otras.).

**Omisión de cuestión esencial.** El Máximo Tribunal Provincial reconoció en numerosos pronunciamientos que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que

provoca la nulidad de la sentencia no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (Cfr. doct. causas 119.463, resol. de 23/XII/2014; Causa 119.428, resol. de 4/III/2015; Causa 120.588, resol. de 30/III/2016; entre muchas otras).

**Disconformidad del recurrente.** Los planteos de la parte radican exclusivamente en la insatisfacción o disconformidad con las decisiones resueltas en la causa, circunstancia inhábil para postular la nulidad de la sentencia atacada.

**Procedencia del recurso.** Tampoco resulta ser el recurso extraordinario de nulidad un remedio eficaz para hacer valer el tránsito de las cuestiones federales, pues conforme la doctrina que el mismo recurrente cita (Fallos “Strada”, “Di Mascio” y “Christou”) el remedio correcto es el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (cfr. art. 161 inc. 3 apartado “a” de la Constitución provincial y art. 494 del CPP).

**Omisión de tratamiento de cuestión esencial. Cuestión ajena. Admisibilidad.** Tiene dicho la Suprema Corte que corresponde desestimar el recurso extraordinario de nulidad en tanto si bien la defensa denunció la omisión de tratamiento de cuestión esencial, sus reclamos se dirigen a controvertir el acierto o sentido de lo decidido, extremos éstos que se encuentran detraídos del acotado marco del carril impugnativo en examen. Para más, las denuncias referidas a la afectación de garantías constitucionales, reafirman que el remedio incoado, no se estructura de acuerdo a las prescripciones que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (esto es, infracciones de los arts. 168 y 171 que pudieran padecer las sentencias definitivas de última instancia) y el Código Procesal Penal prescriben para el recurso de nulidad (Cfr. Causa P. 130.540, sent. de 16/V/2018, entre otras).

**Doctrina legal. Voto de adhesión.** Es doctrina legal que la simple adhesión a un voto precedente satisface el requisito de validez de las sentencias (Cfr. Causas P.130.227, sent. de 27/II/2019; P.127.873, sent. de 27/XII/2017, entre otras).

**Mayoría de opiniones.** Resulta válida la sentencia que ha sido dictada -sin disidencia- por dos jueces (Cfr. Causa. P.121.642, sent. del 26/X/2016, entre otras).

**Impugnación insuficiente.** No se advierte que los jueces del tribunal intermedio, que elaboraron la sentencia que se intenta atacar, hayan omitido pronunciarse del modo establecido en el texto constitucional, pues en tal caso existió acuerdo, voto individual y concurrió mayoría de opiniones.

**REFERENCIA  
NORMATIVA**

Art. 168 de la Constitución provincial; artículo 491 del Código Procesal Penal; arts 168 y 171, Const. prov. ; art. 495, CPP; arts. 40 y 41, Cód. Penal; art. 161 inc. 3 apartado "a" de la Constitución provincial; art. 494 del CPP.